

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO                                       |
| DEMANDANTE        | MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ                    |
| DEMANDADOS        | COLPENSIONES                                    |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI           |
| RADICADO          | 76001-31-05-013-2018-00201-01                   |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN Y CONSULTA                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | Pensión de sobrevivientes. Sentencia SU005/2018 |
| DECISIÓN          | MODIFICA                                        |

SENTENCIA No. 190

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 014 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, respecto de la sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido **CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA**; 2) que se reconozca la prestación a partir del 18 de noviembre de 2007; 3) que se le paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y 4) las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-6 demanda y 34-46 contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, es declararon no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES salvo la de prescripción se declaró parcialmente probada, en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 18 de abril de 2015 y a la par, se declaró que la demandante es beneficiaria única y vitalicia de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN**.

Como consecuencia, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 18 de abril de 2015, pagando el retroactivo generado debidamente indexado, el reconocimiento de 14 mesadas anuales, en cuantía del SMLMV y autorizó efectuar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud.

Por último, condenó en costas a COLPENSIONES fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

Como argumentos de su decisión indicó el A quo, que en principio el demandante no logra acreditar las semanas exigidas en la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues no se encontraba cotizando ni tiene cotizaciones en el último trienio, lo que en principio hacía inviable la prestación económica deprecada.

No obstante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se concluyó que la demandante no acreditó ser trabajadora dependiente, ni independiente, y por tanto dependía económicamente del causante, quedando desamparada con el fallecimiento del causante, dado que éste proveía los recursos para su subsistencia. Igualmente adujo que quedó demostrada la enfermedad psicológica padecida por la actora, lo que la hacía sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que el mínimo vital de la actora se encontraba en riesgo, por lo que aquélla recurrió a las ayudas estatales para soportar en algo su subsistencia, lo que permitía concluir su situación calamitosa con posterioridad al deceso del señor CALDERÓN.

Afirmó que no procedían los intereses moratorios deprecados y respecto de la excepción de prescripción sostuvo que la prestación económica se causó el 18 de noviembre de 2007, se reclamó el 17 de abril de 2013 y la demanda se presentó el 17 de abril de 2018, por lo que concluye que se vieron afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas causadas con anterioridad al 18 de abril de 2015.

En los aspectos que no fueron materia del recurso de apelación se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, considerando que sí proceden para este tipo de pensiones pues a pesar de que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2013 manifiesta que por ser concedida la pensión de sobrevivientes bajo criterios jurisprudenciales, no proceden los mismos, hay que tener en cuenta que existe una sentencia de unificación 065 de 2018 de la Corte Constitucional, de obligatorio cumplimiento, en la que se determina que los intereses sí proceden para todo tipo de pensiones sin importar su origen, los cuales, por el principio de favorabilidad se deben reconocer.

Por lo expuesto solicita se modifique la sentencia en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, para que los mismos sean reconocidos a partir del otorgamiento de la prestación económica, es decir desde el 18 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago de las sumas ordenadas.

Por su parte, la apoderada de la parte **DEMANDADA** interpone recurso de apelación indicando que dado que el causante falleció bajo la ley 797 de 2003, no dejó cotizadas la densidad de semanas que la ley exige y conforme se ha manifestado también, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la condición más beneficiosa sólo opera para la aplicación de la ley inmediatamente anterior.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia, se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la promotora de la acción y que en el evento que se considere viable la prestación económica, se revisen las condenas impuestas a la entidad y se modifique todo aquello que le sea favorable y se autorice a la entidad realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo que se llegue a generar, así como el descuento por la indemnización sustitutiva ya pagada, debidamente indexada desde la fecha en que se le concedió.

En los aspectos que no fueron materia de apelación, se estudiará el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante y Colpensiones, los que pueden ser consultados en los archivos 06 y 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, sea ello en aplicación directa de la ley 797 vigente a la fecha de su deceso, o conforme a la normativa anterior, por virtud de la condición más beneficiosa al tenor de la sentencia SU 005/2018; Y si en tal condición la solicitante supera los supuestos que se imponen según el test de procedencia del citado proveído.

De resultar avante lo anterior, se deberá estudiar el monto de la mesada pensional, su efectividad, si operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Igualmente se validará si hay lugar a autorizar el descuento de la suma pagada a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada como lo solicita el extremo pasivo.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

- (i) Que el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA falleció el 18 de noviembre de 2007, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 20.
- (ii) Que con ocasión de su deceso, el día 17 de abril de 2013 la señora MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, siendo negada a través de Resolución GNR 297605 del 8 de noviembre de 2013 (fls. 7 a 9), reconociéndole en su lugar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en la suma de \$10.142.429.

El causante cotizó en su vida laboral un total de 577 semanas, así:

| EMPLEADOR                  | DESDE      | HASTA      | DÍAS | SEMANAS | SEMANAS<br>AL 1/04/1994 |
|----------------------------|------------|------------|------|---------|-------------------------|
| JAVIER CALDERON Y CIA LTD  | 3/09/1970  | 20/11/1970 | 79   | 11,29   | 530,43                  |
| CIA SUR SEGUROS            | 1/06/1972  | 30/07/1973 | 425  | 60,71   |                         |
| MAC SA                     | 4/06/1974  | 10/07/1974 | 37   | 5,29    |                         |
| CONSORCIO PESQUERO COL S   | 11/07/1974 | 15/02/1975 | 220  | 31,43   |                         |
| MAFRICCION LTDA            | 19/01/1976 | 21/12/1976 | 338  | 48,29   |                         |
| ALM FRENOS LTDA            | 9/03/1977  | 30/08/1977 | 175  | 25,00   |                         |
| GASEOSAS POSADA TOBON SA   | 11/10/1979 | 2/01/1981  | 450  | 64,29   |                         |
| COOP. LACTEROS PURACE LTDA | 1/04/1981  | 30/11/1981 | 244  | 34,86   |                         |
| SERVINDUSTRIA LTDA         | 1/04/1982  | 11/05/1982 | 41   | 5,86    |                         |
| GASEOSAS LUX SA            | 29/10/1982 | 1/09/1983  | 308  | 44,00   |                         |
| GASEOSAS LUX SA            | 20/09/1983 | 22/10/1983 | 33   | 4,71    |                         |
| RICA RONDON LTDA           | 30/01/1985 | 30/07/1985 | 182  | 26,00   |                         |
| VINSER LTDA                | 20/02/1986 | 25/10/1986 | 248  | 35,43   |                         |
| MAGNA SA                   | 20/02/1987 | 15/03/1987 | 24   | 3,43    |                         |
| CIA ROYAL CARPET LTDA      | 11/06/1987 | 1/12/1987  | 174  | 24,86   |                         |
| ORGANIZACIÓN CARDENAS      | 6/08/1987  | 27/06/1988 | 327  | 46,71   |                         |
| ALMACENES CUDECOM LTDA     | 14/07/1988 | 23/10/1988 | 102  | 14,57   |                         |
| BERNAL DE MESA LILIANA     | 23/08/1989 | 14/11/1989 | 84   | 12,00   |                         |
| ZAPATA PAUCAR RUBEN DARIO  | 15/11/1990 | 28/11/1990 | 14   | 2,00    |                         |
| IND TECNICA DE MADERAS S.A | 1/10/1991  | 30/01/1992 | 122  | 17,43   |                         |
| BEDOYA R MANUEL J          | 29/03/1993 | 22/06/1993 | 86   | 12,29   |                         |
| TUERCAS Y TORNILLOS SA     | 1/02/1997  | 19/02/1997 | 19   | 2,71    |                         |
| TUERCAS Y TORNILLOS SA     | 1/03/1997  | 2/03/1997  | 2    | 0,29    |                         |
| LISTOS SA                  | 26/02/1998 | 18/12/1998 | 296  | 42,29   |                         |
| LISTOS SA                  | 1/01/1999  | 9/01/1999  | 9    | 1,29    |                         |
|                            |            |            |      | 577,00  |                         |

Como se desprende de lo expuesto, el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA, no acreditó los requisitos dispuestos en la Ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, norma que se encontraba vigente al momento de su deceso – 18 de noviembre de 2007- (Sentencia SL12397, SL7358-2014 Corte Suprema de Justicia, entre otras), pues su última cotización la efectuó el 9 de enero de 1999 (fl. 18), y en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento no realizó aportes a pensión.

Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras); sin embargo, como ya se expresó en líneas precedentes no es objeto de discusión que el afiliado fallecido no dejó cumplidos los requisitos consagrado en la ley 797 de 2003 para la obtención de la pensión de sobreviviente.

Y en aplicación del principio de condición mas beneficiosa se ha decantado por el Órgano de Cierre de la Jurisdiccion Ordinaria Laboral que ello solo sería admisible para quienes fallecen en un periodo de transito legislativo que corresponde a los primeros tres (3) años de vigencia de la ley 797 de 2003 – 29 enero de 2003 al 29 de enero de 2006 -, por lo que también por esa vía se descarta la posibilidad de acceder al derecho prestacional conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, dado que el deceso acaeció el 18 de noviembre de 2007.

Sin embargo, ha de recordarse que la Corte Constitucional ha sentado un criterio según el cual es viable acudir a preceptos anteriores para quienes fallecieron bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003, en busca de aplicar *verbigracia*, el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), el cual ha sido acogido por esta Sala de Decisión en postura mayoritaria, siguiendo el precedente fijado por la Guardiania de la Carta en su jurisprudencia constitucional.

Se sustenta lo anterior además, en que de acuerdo con lo expresado en la sentencia **T-351 de 2011** el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. *“No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad”*<sup>1</sup>.

Así entonces, precisó la Corporación Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, en la que ajustó la jurisprudencia sobre el tema que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.”*

La Corte Constitucional advirtió en esta sentencia que la regla consagrada por la Corte Suprema de Justicia al determinar que el principio de condición más beneficiosa para los afiliados que fallecen en vigencia de la ley 797 de 2003 solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, es decir, la ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, ya que si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

De allí que el Alto Tribunal en su fallo estipulare un *test* de procedencia para medir quiénes son esos individuos que deben considerarse personas vulnerables, precisando que sólo puede predicarse esa situación de aquellos que superen las cinco (5) condiciones que establece el test a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución.”*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional permite la aplicación del acuerdo 049 de 1990 bajo la figura de la condición más beneficiosa, siempre que el afiliado cuente con 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994, y reúna además las condiciones de vulnerabilidad que señala en el test de procedencia, conforme a lo explicado en *ex ante*.

Frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se precisa en primer lugar que el causante cotizó un total de 577 semanas, de las cuales **530,43** lo fueron antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia de la citada normativa que exigía para la prestación de sobrevivientes 300 semanas en cualquier época-

Antes de proceder a validar si estos aspectos confluyen en la demandante, sería del caso verificar si la misma acreditó la calidad de beneficiaria, pues de lo contrario se haría inocuo el análisis del *test* de procedencia, no obstante, en el caso bajo estudio no existe duda

---

1 Corte Constitucional, sentencias T-468 de 2003, T-292 de 2006 y T-360 de 2014.

de tal condición pues la misma fue reconocida por COLPENSIONES al otorgarle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través de Resolución GNR 297605 del 8 de noviembre de 2013 (fls. 7 a 9), en su condición de cónyuge supérstite.

Definido lo anterior, se procede a validar si acredita la demandante los aspectos previstos en el *test* de procedencia de la SU 005 de 2018, para que sea menester, en razón del principio de la condición mas beneficiosa, acudir a los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 del mismo año), para verificar la prestación:

Así entonces, una vez analizado el *test* de procedencia en el *sub examine* determina esta Sala, en punto al primer elemento, que la demandante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como: Vejez, pues a la fecha cuenta con 68 años, en tanto nació el 2 de septiembre de 1952 (fl. 22), y de acuerdo con la ley 1276 de 2009 dicha condición se adquiere a los 60 años. Igualmente está en riesgo de pobreza extrema pues cuenta con un puntaje de Sisbén del 35.37, lo que la ubica en el nivel 1 de la encuesta socioeconómica (fl. 69).

Ahora en cuanto al tópico relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada al régimen subsidiado como cabeza de familia, no tiene afiliaciones activas a pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar ni cesantías, situación de la que se deriva que no tiene un trabajo fijo y no está pensionada, por lo que la falta de quien le proveía su sustento, sí puso en riesgo su posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas por verse afectado su mínimo vital.

Respecto a la tercera condición exigida por el *test* relativa a la dependencia económica, debe indicarse que al expediente se allegaron a través del expediente administrativo declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras ADALGELLY DEL SOCORRO LÓPEZ y MARIA VERÓNICA VÁSQUEZ LOZANO en el año 2011, quienes manifestaron conocer a la demandante desde hace 20 años y constarles que estaba casada con el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA, que contrajeron matrimonio el 24 de octubre de 1989, que durante todos esos años y hasta el deceso de aquél en el año 2007 convivieron bajo el mismo techo, que de dicha unión procrearon dos hijos y que la actora dependía económicamente de su esposo fallecido, por lo tanto, se entiende superada esta condición por el extremo activo.

En lo atinente a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el sistema general de pensiones, para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita determinar tales circunstancias, no obstante, de su historial de cotizaciones se desprende que cuando aquél laboraba devengaba como salario una suma cercana al mínimo legal, además para el momento del fallecimiento contaba con 57 años de edad, situación de la cual se puede extraer indicios de informalidad laboral que dificultaban la vinculación al sistema de seguridad social por lo exiguo de sus ingresos.

Por último, en lo referente a establecer que la actora tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para requerir el reconocimiento de la pensión, se tiene por cumplido este presupuesto pues la actora elevó reclamación administrativa para la pensión de sobreviviente y dicha solicitud fue resuelta el 8 de noviembre de 2013 mediante resolución GNR 297605 (fls. 7 a 9), presentándose la demanda el 17 de abril de 2018 (fl. 6).

Como resultado del análisis efectuado por esta Corporación se extrae que la demandante, señora MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ logró superar los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 005 de 2018, los que se imponen para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de

otorgarle la prestación reclamada, en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa.

En consideración a lo expuesto, tal como lo adujo el *a-quo*, le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA, la cual se reconocerá a razón de 14 mesadas atendiendo lo dispuesto en el párrafo transitorio 6º del Acto legislativo 01 de 2005.

La cuantía de la prestación se mantendrá en el salario mínimo legal mensual vigente como lo señaló el *A quo*, por cuanto ninguna prestación pensional puede ser inferior a ese importe, además que la misma no fue objeto de apelación por las partes, por lo tanto, ese punto se estudia en virtud del grado de consulta a favor de COLPENSIONES, no pudiéndose hacer más gravosa su situación.

La efectividad de la prestación lo será a partir de la fecha en que se radicó la demanda, esto es, 17 de abril de 2018, en tanto si bien es cierto el derecho pensional reclamado se causa con la muerte del afiliado, no pasa por alto la Sala que el reconocimiento pensional en el *sub-júdice* acaece de la aplicación e interpretación de postulados constitucionales, lo que justifica que el disfrute de la misma no se estructure en un momento anterior a la iniciación de la presente acción<sup>2</sup>. En tal sentido se modificará la decisión impugnada, debiéndose en consecuencia precisar que resulta innecesario efectuar algún pronunciamiento sobre el fenómeno prescriptivo, pues es claro que no ha operado.

Una vez efectuada la liquidación del retroactivo pensional desde el 17 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., se obtiene que COLPENSIONES adeuda por dicho concepto a la señora MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ la suma de **\$34.270.143**.

Frente a los intereses moratorios, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes que fue reconocida a la señora MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que el causante no dejó acreditados los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación, norma vigente para la fecha de su deceso, 18 de noviembre de 2007.

En esos términos, teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional, pues conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL-704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que la función de

---

<sup>2</sup> Al respecto en la sentencia SU-005/18 se estableció: “Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez.

En consecuencia, se ordenará pagar la indexación de la condena a favor de la beneficiaria desde el 17 de abril de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual, de incurrir en mora la Administradora de pensiones se pagarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debiéndose modificar en este aspecto la sentencia de primer grado.

Finalmente, se confirma la autorización dada a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo a pagar a la señora MARTHA LUCÍA HENAO, los aportes con destino al sistema de salud y se adiciona para ordenar igualmente el descuento de la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siempre que la misma haya sido pagada a la beneficiaria, debidamente indexada.

Conforme lo hasta aquí expuesto, la sentencia se modificará en relación con la fecha de reconocimiento pensional y los intereses moratorios, se adicionará para autorizar el descuento de lo reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y se confirmará en lo demás.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales serán liquidadas por el Juez de conocimiento, incluyéndose como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y cuarto de la sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de abril de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas anuales, adeudándose por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 28 de febrero de 2021 la suma de **\$34.270.143**. La administradora de pensiones demandada pagará indexada la condena a favor de la beneficiaria desde el 17 de abril de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual, de incurrir en mora, COLPENSIONES deberá pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de autorizar igualmente a COLPENSIONES a que efectúe el descuento indexado de la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siempre que la misma haya sido pagada a la beneficiaria.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.



**CUARTO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma esdaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO Y SALVO VOTO PARCIAL**

05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL**

Expediente: 76001-3105-013-2018-00201-01  
Demandante: MARTHA LUCIA HENAO VELASQUEZ

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

| OTORGADA |               |         |
|----------|---------------|---------|
| AÑO      | IPC Variación | MESADA  |
| 2.018    | 0,0318        | 781.242 |
| 2.019    | 0,0380        | 828.116 |
| 2.020    | 0,0161        | 877.803 |
| 2.021    |               | 908.526 |

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Deben mesadas desde: | 17/04/2018 |
| Deben mesadas hasta: | 28/02/2021 |

| PERIODO    |            | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Inicio     | Final      |                 |                   |                     |
| 17/04/2018 | 30/04/2018 | 781.242         | 0,97              | 757.805             |
| 1/05/2018  | 31/05/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/06/2018  | 30/06/2018 | 781.242         | 2,00              | 1.562.484           |
| 1/07/2018  | 31/07/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/08/2018  | 31/08/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/09/2018  | 30/09/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/10/2018  | 31/10/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/11/2018  | 30/11/2018 | 781.242         | 2,00              | 1.562.484           |
| 1/12/2018  | 31/12/2018 | 781.242         | 1,00              | 781.242             |
| 1/01/2019  | 31/01/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/02/2019  | 28/02/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/03/2019  | 31/03/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/04/2019  | 30/04/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/05/2019  | 31/05/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/06/2019  | 30/06/2019 | 828.116         | 2,00              | 1.656.232           |
| 1/07/2019  | 31/07/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |
| 1/08/2019  | 31/08/2019 | 828.116         | 1,00              | 828.116             |

|           |            |         |      |               |
|-----------|------------|---------|------|---------------|
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116       |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116       |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 828.116 | 2,00 | 1.656.232     |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 828.116 | 1,00 | 828.116       |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 877.803 | 2,00 | 1.755.606     |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 877.803 | 2,00 | 1.755.606     |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803       |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 908.526 | 1,00 | 908.526       |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 908.526 | 1,00 | 908.526       |
| Totales   |            |         |      | 34.270.142,74 |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO                     |
| DEMANDANTE | MARTHA LUCÍA HENAO VELÁSQUEZ  |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES                  |
| RADICADO   | 76001-31-05-013-2018-00201-01 |

Magistrado Ponente: DRA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Se debe señalar que, así como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia inaplica la **sentencia SU 005 de 2018** –test de vulnerabilidad- también la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sede de tutela lo hace, y no eso lo eso, sino que revoca en el estudio de los derechos fundamentales la sentencia de casación que desconoce el principio de la condición más beneficios para reconocer la pensión, procediendo a ordenar su reconocimiento, sin acudir al test de vulnerabilidad. **(STC4213-2020)**.

**Puestas, así las cosas, sigue señalar conforme a la sentencia Su0065 del año 2019** que se edifica con base en las sentencias **c-601 del año 2018 y Su 213 del año 2015** no ser de recibo la jurisprudencia de casación que niega la aplicación de los intereses moratorios por causarse el derecho pensional a través de un ejercicio hermenéutico pensional, por lo que a mi óptica procede en este evento la condena del **Art.141 De La Ley 100 De 1993**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA